DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2024060016041*

(21/02/2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución No. 2024060002723 del 8/02/2024, por medio de la cual culmina un procedimiento administrativo sancionatorio, se declara el incumplimiento total del CONTRATO No. 4600016664 de 2023 celebrado entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y LABINST S.A.S , cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "BIENESTAR PARA LA VIDA" y se declara el siniestro de una garantía.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, facultado mediante decreto de nombramiento D 2022070004751 del 02 de agosto de 2022 y acta de posesión del 2 de enero de 2024, delegado mediante el Decreto No. D2021070000528 del 01 de febrero de 2021 y aquellas que en especial le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido, entre otras, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, ley 1882 de 2018, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos departamentales 0007 y 0008 del 02 de enero de 2012, Decretos Departamentales D2020070000007 de 2020, D2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, Decreto D2021070000528 del 01 de febrero de 2021, expedidos por el Señor Gobernador del Departamento de Antioquia, delegadas en la Secretaría de Seguridad y Justicia y en especial las conferidas por la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución N° ****202406000273* de 8/02/2024***, la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia culminó el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por el presunto incumplimiento total del CONTRATO No. 4600016664 de 2023 celebrado entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y LABINST S.A.S , cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "BIENESTAR PARA LA VIDA" y se declara el siniestro de una garantía, la cual fue notificada en audiencia el día 26 de enero de 2024.

2. Que en dicha resolución se resolvió declarar el incumplimiento total del CONTRATO No. 4600016664 de 2023 celebrado entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y LABINST S.A.S, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "BIENESTAR PARA LA VIDA" y se declara el siniestro de una garantía, la cual fue notificada en audiencia el día 26 de enero de 2024., en el siguiente sentido:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. 

(21/02/2024)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el incumplimiento total del contrato No. 4600016664 de 2023, celebrado entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y LABINST S.A.S, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "BIENESTAR PARA LA VIDA"*
ARTÍCULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, hágase efectiva de manera total la cláusula penal compensatoria pactada en el Contrato No. 4600016664 de 2023, suscrito con* ***LABINST S.A.S.****, identificada con NIT 900.805.995-3, en la suma de* ***CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($101.176.719)****, equivalente al 15% del valor total del contrato y de acuerdo con lo preceptuado en la cláusula No. 4600016664 de 2023.*
ARTÍCULO TERCERO: *Declarar la afectación y el siniestro de la garantía única de cumplimiento No. 660-47-994000025993, contenida en póliza de cumplimiento de contrato de suministros expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia SA.*
ARTÍCULO CUARTO: *Declarar que no existen saldos a favor del contratista que puedan ser descontados, como quiera que no se efectuó ningún pago, en razón a que no se materializó ninguna entrega.*
ARTÍCULO QUINTO: *Dar traslado a la respectiva Cámara de Comercio para la dar aplicación al principio de publicidad de la presente decisión en el Registro Único de Proponentes, a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia y ordenar la respectiva publicidad de las actuaciones en el Sistema Electrónico para la Contratación Estatal SECOP II.*
ARTÍCULO SEXTO: *Notificar la presente Resolución al representante legal de la sociedad* ***LABINST S.A.S.*** *o quien lo represente y al representante legal de la compañía aseguradora,* ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.*** *o quien ejerza la representación en esta diligencia. Esta notificación se entiende realizada en los estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*
ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar la presente Resolución a los funcionarios encargados de atender su cumplimiento al interior de la* ***SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*** *y demás dependencias en lo que respecta a su competencia.*

3. En el trascurso de la audiencia y habiendo concedido el uso de la palabra para pronunciarse en relación con la decisión, tanto el representante legal de la sociedad **LABINST S.A.S.** o quien lo represente y al representante legal de la compañía aseguradora, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** o quien ejerza la representación en esta diligencia. Se les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que prepararan e interpusieran recurso de reposición en contra de la decisión, al respecto, el contratista LABINST S.A.S., el día 9 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición, exponiendo los siguientes argumentos:

4. Los argumentos expuestos por parte del representante legal o su apoderado **LABINST S.A.S.**, se resumen así:

Una primera parte, se centra en los siguientes hechos:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2024060016041*

(21/02/2024)

Debido a las negativas de la Gobernación de Antioquia para el cumplimiento del contrato, vulnerando en gran parte el debido proceso el cual se encuentra reglamentado en la Constitución Política y dejando de lado el Principio de Igualdad el cual es fundamental para cualquier etapa contractual dentro de la Contratación Estatal y en base a los siguientes hechos manifiesto las siguientes:
Las peticiones realizadas por el Contratista LABINST S.A.S. en su momento fueron negadas por la Gobernación de Antioquia, basándose en simples suposiciones y dejando de lado el debido proceso al no acceder a la adición de otro si en el contrato, lo cual mi cliente solicitó en su momento fundamentándose en los artículos 40 y 41 de la Ley 80 de 1993 los cuales establecen la modificación de los contratos estatales.
Una segunda parte, se centra e las razones o fundamentos de la inconformidad con la decisión, en concreto, con la FALTA DE APLICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES.
5. Por su parte, el apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** interpone recurso de reposición contra de la Resolución No. 2024060002723 del 8/02/2024, por medio de la cual culmina un procedimiento administrativo sancionatorio, se declara el incumplimiento total del CONTRATO No. 4600016664 de 2023 celebrado entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y LABINST S.A.S , cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "BIENESTAR PARA LA VIDA" y se declara el siniestro de una garantía, mismo que se resume así:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Procede la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia al análisis los argumentos expuestos por los recurrentes, para luego adoptar la decisión que en derecho corresponda.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO LABINST S.A.
En relación con los argumentos expuestos bajo *Debido a las negativas de la Gobernación de Antioquia para el cumplimiento del contrato, vulnerando en gran parte el debido proceso el cual se encuentra reglamentado en la Constitución Política y dejando de lado el Principio de Igualdad el cual es fundamental para cualquier etapa contractual dentro de la Contratación Estatal y en base a los siguientes hechos manifiesto las siguientes:*

Las peticiones realizadas por el Contratista LABINST S.A.S. en su momento fueron negadas por la Gobernación de Antioquia, basándose en simples suposiciones y dejando de lado el debido proceso al no acceder a la adición de otro si en el contrato,

lo cual mi cliente solicitó en su momento fundamentándose en los artículos 40 y 41 de la Ley 80 de 1993 los cuales establecen la modificación de los contratos estatales.

La Administración, se ratifica en los fundamentos de la resolución que antecede al recurso de reposición, confirmando, los argumentos que le sirvieron de base para tomar la decisión, esto es:

> *Una de las condiciones necesarias del procedimiento administrativo sancionatorio, es el de analizar tanto las condiciones desfavorables como las más favorables, también es cierto que al presentarse a un procedimiento de selección donde existen unos pliegos de condiciones, anexos técnicos, condiciones de habilitación técnica, financiera, jurídica y organizacional, entre ellas las condiciones financieras el musculo financiero demostrado en un RUP en razón de un índice de endeudamiento, índice de liquidez, RCI, RA, RP, mismas que sirvieron de base para verificar la capacidad.*
>
> *Así mismo, el interés en presentar oferta, resultar adjudicatarios, previo un procedimiento de selección donde se pudo hacer observaciones a la etapa de proyecto de pliego de condiciones y pliego de condiciones, definitivos, incluso de la misma minuta, dan cuenta de un elemento fundamental que presume la buena fe y la capacidad de ejecución del contrato.*
>
> *Cuando se les solicita requerimientos no contestaron, cuando se les solicito la presencia para entrega en los sitios de entrega, ni dieron respuesta razonable, oportuna y satisfactoria a los requerimientos de la supervisión.*
>
> *Teniendo en consideración que el plazo de ejecución del contrato expiró sin que se satisficiere la necesidad de la Secretaría de Seguridad y Justicia y los Organismos de Seguridad y Justicia, aunado a que ya se anularon los recursos de los Certificadosde Disponibilidad Presupuestal.*
>
> *En igual sentido, se otorgaron múltiples oportunidades para garantizar la defensa técnica, el derecho a la contradicción y el debido proceso.*
>
> *Asimismo, el contratista se comprometió a entregar la totalidad de los elementos debidos a más tardar el 19 de diciembre de 2023, a lo que la Secretaría en el marco de la buena fe accedió, se corre la misma suerte de no entrega de los elementos debidos en razón del contrato de compraventa.*
>
> *Actualmente no es dable ni posible otorgar más plazo para solicitar préstamos o endosos a un banco, porque desde el 19 de diciembre de 2023 indicaron que iban aentregar los bienes debidos, pero lo cierto es que a la fecha 22 de enero de 2024,*

seevidencia una falta de capacidad financiera y organizacional para atender la ejecución del contrato, razón por la que solicitan endosar el contrato a una entidad financiera.

Frente a esta consideración, el apoderado de la empresa Labinst SAS, indicó que: desde el 29 de noviembre de 2023, solicitaron endosar el contrato y se solicitaron peticiones anteriores, mismas que fueron negadas.

Se le indicó que llama la atención sobre que el despacho o la supervisión tengan noticia de alguna solicitud de un endoso o cesión del contrato. Así mismo, frente a lasolicitud de endoso se le indica al contratista que el contrato ya ha terminado su plazode ejecución y por tanto no es dable proceder al mismo.

Indica el contratista que en la reunión inicial del 28 de noviembre de 2023 en concurrencia de la supervisión del contrato y representantes del contratista, se solicitóendosar el contrato.

Frente al particular, la supervisora del contrato Diana Villegas, indica que el objeto de la reunión inicial, era la de definir las condiciones de entrega, y no se mencionó en ningún momento la intención de "endosar", lo único que se planteó el contratista al respecto, fue que se indagara la posibilidad que la gobernación girara la plata al banco que prestaría el recurso.

Se informa que frente a la multiplicidad de requerimientos de la supervisión nunca fueron tenidos en consideración, haciendo incurrir a la administración en gastos de viáticos y desplazamiento de personal y alistamiento para la entrega, donde el contratista no concurrió con la entrega.

Solo hasta el 22 de enero de 2024, el contratista da cuenta en audiencia, que no tenían la capacidad financiera y la capacidad logística para efectuar la entrega de loselementos.

El apoderado del contratista informa que normalmente ejecuta contratos acudiendo al endoso de contratos y a la banca, poniendo ejemplo contratos con la UNAD y la Universidad de Antioquia y que esto lo sabía la administración desde la misma verificación del RUP.

A lo cual, el despacho informa que la administración no está obligada a aceptar endosos o cesiones, teniendo en consideración que en un proceso de selección se verifican los elementos de capacidad financiera y organizacional y que por recurrente que sea la práctica de endosar otros contratos en ejecución, necesariamente la administración deba aceptarlos.

Así las cosas, debe ser lo primero para este despacho poner por fuera de toda duda la valoración probatoria que realizó, en concreto sobre las pruebas que allegó y trasladó a las partes en el procedimiento para que presentaran o solicitaran pruebas o bien controvirtieran las presentadas por la Secretaría de Seguridad y Justicia. Mismas que no fueron objeto de discusión o controversia en la presentación de sus descargos.

Por lo anterior, este despacho a la fecha y vencido el plazo contractual sin que se cumplan la obligaciones contraídas, mantiene y reafirma su convencimiento producto de una valoración completa de las pruebas presentadas, junto con el expediente contractual y el informe de supervisión presentado para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y en razón a ello profirió la Resolución ***2024060002723 del 8/02/2024, por medio de la cual culmina un procedimiento administrativo sancionatorio, se declara el incumplimiento total del CONTRATO No. 4600016664 de 2023 celebrado entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y LABINST S.A.S , cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "BIENESTAR PARA LA VIDA" y se declara el siniestro de una garantía.*** en la cual se justifica de manera jurídica, razonable y veraz la decisión tomada por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia dentro del acto administrativo en mención, razón por la cual no es de recibo que el apoderado del contratista LABINST S.A., respecto a la necesidad de que la administración aceptara sus solicitudes cuando el mismo contratista pasó por diversas etapas precontractuales que lo llevaron a formar su voluntad con la administración y en concreto al acogimiento de las condiciones de un pliego con la presentación de su oferta, siendo aceptada en esos términos por la administración, convencida de que las condiciones habilitantes en torno a su capacidad técnica, financiera y organizacional, le permitirían ejecutar el contrato según los parámetros técnicos, jurídicos y económicos determinados en la etapa precontractual que no fueron objeto de observaciones por parte del hoy contratista.

Por lo tanto, no puede ser de recibo el argumento de que la entidad negó solicitudes de forma caprichosa cuando en sus descargos, estimó que por esa negativa le fuera vulnerado el principio o derecho a la igualdad, pues en la etapa precontractual le fue garantizada su concurrencia y selección objetiva, como quiera que el reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, situación que de suyo, le permitió al hoy contratista resultar adjudicatario, suscriptor y ejecutor del contrato incumplido.

Por lo anterior, el principio de igualdad que predica vulnerado el contratista solo puede observarse en razón con la equivalencia prestacional ya pactada y acordada por las

partes y exclusivamente en lo tocante al cumplimiento del objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, alcance y obligaciones, las cuales a hoy no se encuentran satisfechas.

La entidad ha cumplido con el derecho de defensa y tan es así que se le dio la oportunidad tanto al contratista y garante de incorporar pruebas nuevas, suspendiendo con ello la audiencia, a fin la entidad analizará la pertinente o no de la misma. Se le otorgó todos los espacios necesarios al contratista y garante para que ejercieran su derecho a la defesa, contradicción y debido proceso, lo cual se ve reflejado en las múltiples suspensiones y reanudaciones pertinentes, así como los escenarios de defensa y contradicción, dándoles el tratamiento jurídico oportuno.

Ahora bien, respecto a los FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN RECURRIDA y FALTA DE APLICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES, este despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

Frente al debido proceso, el recurrente afirma:

El debido proceso y el derecho de defensa son dos pilares primordiales de orden constitucional erigidos como derecho fundamental, que deben ser garantizados por el Estado en su relación con los administrados. En el caso en concreto la Gobernación de Antioquia no respeto y se deja en clara evidencia el debido proceso al no aceptar las peticiones presentadas por el contratista LABINST S.A.S.

En este momento, la claridad en los procedimientos constituye pieza esencial en la salvaguardia del derecho primordial de los administrados de contar con procesos claros, precisos y transparente, acompañados de mecanismos de defensa efectivos. Lo cual no se evidencio en el desarrollo del proceso contractual por parte de la Gobernación al manifestar que no se encontraban en condiciones de aceptar las peticiones presentadas por el Contratista y tampoco debían porque aceptar la solicitud del otro si aun a sabiendas que es una práctica normal dentro de la Contratación Estatal y que el Contratista ha realizado dicho procedimientos en otros contratos celebrados con entidades estatales.

Al respecto, este despacho se pronuncia:

La entidad estatal en el marco de sus facultades no haya aceptado las solicitudes del contratista, no puede ni debe constituirse en una afrenta contra el debido proceso, pues ni estaba obligada a hacerlo, como tampoco a endosar el contrato al banco como garantía de un crédito para poder cumplir el contrato por fuera del plazo contractual.

Lo que si esta probado es que con el proceso de selección, la adjudicación, suscripción y ejecución del contrato, la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia buscó la satisfacción de los intereses y necesidades de los Organismos de Seguridad y Justicia, para su dotación o aprovisionamiento, lo cual necesariamente lo debió obtener mediante la contratación de LABINST S.A.S.

Por lo tanto, el contrato celebrado por las partes se sustentó exclusivamente en el interés general, en perspectiva de la consecución de las finalidades estatales, concretadas en las actividades de los Organismos de Seguridad y Justicia.

Por ello, el contrato estatal se enfocó exclusivamente en lograr los fines del Estado, en armonía con los derechos e intereses de LABINST S.A.S., que se constituyó en un colaborador de la Secretaría de Seguridad y Justicia. No obstante ser colaborador, concurrió al proceso de selección persiguiendo un interés particular, consistente en el derecho a una remuneración razonable, proporcional y justa previamente estipulada, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual, sin desconocer que su colaboración cumple cumplen una función que implica obligaciones.

En este sentido y teniendo en cuenta que uno de los argumentos del recurrente se centra en la vulneración del debido proceso, conviene informarle que tanto en la etapa precontractual, como la contractual, incluido el procedimiento administrativo sancionatorio, la entidad observó el debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la precontractual y contractual, incluido el procedimiento sancionatorio, comprendiendo la trascendencia y responsabilidad en torno a decisiones justas en la actividad contractual del Estado, a saber: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.[1]

Por lo anterior, se indica al recurrente que la Secretaría de Seguridad y Justicia previo a tomar la decisión administrativa tuvo en consideración los hechos y pruebas que pudieran ser contrarias a los intereses del contratista observando el debido proceso en general y en particular las etapas de la actividad contractual, en concreto:

- Desde la formación de la voluntad entre la Secretaría de Seguridad y Justicia y LABINST S.A.S. hasta la suscripción del contrato (precontractual)

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (marzo 17 de 2010), Sentencia 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394). (M.P. Ruth Stella Correa Palacio)

- Desde la suscripción del contrato hasta su cumplimiento (ejecución contractual);

Echando una mirada en rededor de los argumentos presentados por el contratista y atendiendo a los derechos que concurren en el contratista en general y en concreto el debido proceso y su intensidad, en el presente caso, la etapa contractual en la que se enmarcó el incumplimiento no es posible predicar que los principios en que se basa el contratista en su recurso, a la fecha y en las circunstancias de hecho probadas, pueda ser aplicado de forma plena y absoluta en este caso. Razón por la cual, resulta necesario matizarlos en proporción a la finalidad de la ejecución contractual y de los supuestos que condicionan la actuación de la Secretaría de Seguridad y Justicia, tal y como se demostró en la ejecución del contrato y en particular en ejercicio de una potestad sancionatoria como es la declaratoria de incumplimiento, declaratoria de siniestro, afectación de la garantía y aplicación de la cláusula penal pecuniaria, cuyo resultado resultó razonable y proporcional al incumplimiento total del contrato.

Finalmente, se le pone de presente al recurrente que, en relación con la reunión del 28 de noviembre de 2023, se precia que el objeto de ésta fue concertar el cronograma de entrega de los elementos y en ningún momento se planteó “endosar” el contrato o pedir un plazo diferente al inicialmente establecido, tal y como se observa:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2024060016041*

(21/02/2024)

1. Temas tratados
2. Compromisos pactados

Desarrollo de la Reunión:

Inicia la reunión siendo las 14:00. Interviene la directora operativa, hace una introducción acerca del objetivo de Bienestar para la vida. Seguidamente aclara dentro de las obligaciones contractuales está la entrega de los elementos en los municipios que disponga el departamento de Antioquia.

Manifiesta que el objetivo de la reunión es consolidar el cronograma de los elementos.

En concertación se define entregar los elementos así:

Lunes 11 de diciembre en Medellín
- MEVAL
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS ANTIOQUIA
- SÉPTIMA DIVISIÓN

Mates 12 de diciembre en Apartadó
- DEURA

Miércoles 13 de diciembre COMANDO DE POLICÍA DE MAGDALENA MEDIO - Barrancabermeja
- DEMAM
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS MAGDALENA MEDIO

Contratista: refiere que los ventiladores y los filtros de agua son importados y que la documentación de nacionalización se demora aproximadamente un mes. Por tal razón no puede aportar este documento al momento de las entregas.

Directora: Se consultará con los organismos la posibilidad de recibir los elementos con el faltante del documento de importación.

El contratista se compromete a cumplir el cronograma de entregas con el fin de que se gestione de inmediato la factura para pago y éste se de dentro de la vigencia 2023.

Asimismo, el contratista solicita que el pago se realice directamente al banco con el cual tiene el crédito vigente para la adquisición de los elementos a entregar.

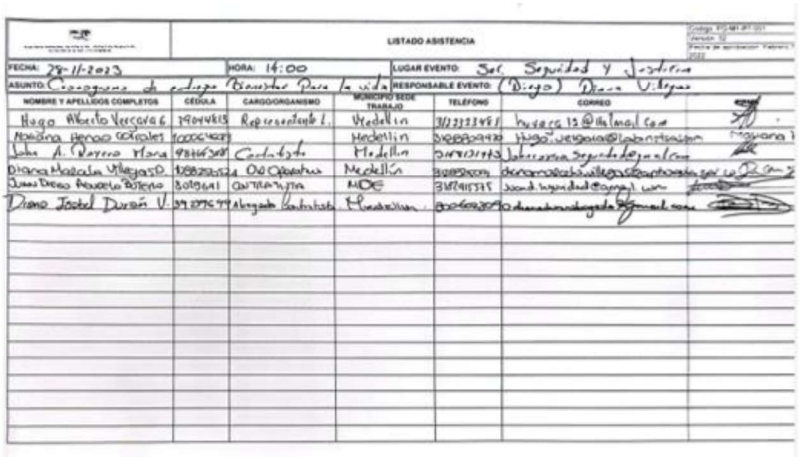
1. Compromisos pactados

No.	Compromiso	Responsable	Fecha de Logro	Resultado Esperado
1	Cumplir cronograma de entregas.	LABINST	13/12/2023	Entregar los elementos en un 100%

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2024060016041*

(21/02/2024)



LISTADO ASISTENCIA

FECHA: 28-11-2023 HORA: 14:00 LUGAR EVENTO: Sal. Seguridad y Justicia

ASUNTO: Concepción de entrega Bienestar Para la vida RESPONSABLE EVENTO: (Diego) Diana V. Vargas

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	CÉDULA	CARGO/ORGANISMO	MUNICIPIO SEDE TRABAJO	TELÉFONO	CORREO	
Hugo Alberto Vercara G	1040048615	Representante L.	Medellín	3122333481	hvaraca13@hotmail.com	
Martina Arroyo Ochoa	1000041429		Medellín	3008894930	Hugo.vergara@labinstsas.com	
John A. Moreno Mora	98866348	Contratista	Medellín	3148131943	Labinstsas.Seguridad@gmail.com	
Diana Marcela Villegas D.	1088270524	Op Operativa	Medellín	3008504	dianamarcela.villegas@antioquia.gov.co	
Juan Diego Acevedo Botero	8019641	Contratista	MDE	3147411735	juandiegoacevedo@gmail.com	
Diana Isabel Duran V.	39 078 599	Abogada Contratista	Medellín	3006938740	dianaduranabogada@gmail.com	

El 01 de diciembre de 2023, el contratista solicita prórroga para entregar los elementos para el 22 de diciembre argumentando que no contaban con medios logísticos para suministrar los seriales de los elementos, solicitud que se negó porque el fundamento de esta era subsanable y lo hizo la Gobernación personal para adelantar la gestión conjunta.

El 15 de diciembre del 2023, día en el que se venció el plazo del contrato, LABINST S.A.S. solicita nuevamente plazo para hacer entrega de los elementos los días 20,21 y 22 de diciembre de 2023, argumentando esta vez que: “A pesar de nuestra gestión con los distribuidores, estos nos informan que por la cantidad de equipos y la alta temporada comercial, han presentado demoras en reunir los productos, además de contar una alta demanda en este tipo de pedidos” solicitud a la que no se pudo acceder toda vez que el plazo ya había expirado y el incumplimiento materializado.

En la audiencia adelantada el día 22 de enero de 2024, el apoderado del contratista, solicita se le conceda un plazo para entregar los elementos hasta el 24 de enero de 2024 (41 días después del plazo) día en el cual “la empresa Labinst. S.A.S. el día 24 de enero del presente año recibirá una financiación para poder cumplir con las obligaciones pactadas” (minuto 27:20 de la grabación de la reunión).

De lo anterior se puede concluir más allá de toda duda razonable, es que así la gobernación hubiese aceptado las solicitudes de prórroga, la empresa Labinst S.A.S. no contaba con los recursos económicos para adquirir los bienes objeto del contrato, dentro del plazo estimado y que los fundamentos sobre los cuales basó sus peticiones eran subsanables y previsibles.

El otro argumento que presenta el apoderado del contratista es una presunta violación al debido proceso sustentado en:

- Negativa a aceptar las solicitudes de prórroga
- Ignorar el principio de Igualdad
- No acceder a la adición de otro si en el contrato, lo cual mi cliente solicitó en su momento fundamentándose en los artículos 40 y 41 de la Ley 80 de 1993 los cuales establecen la modificación de los contratos estatales."

Frente al particular es importante recordar los elementos que soportan el derecho al debido proceso esto es:

- Ley preexistente.
- Juez natural competente.
- Formas propias del Juicio.

En tal sentido no puede de ninguna manera hablar el contratista que se configura violación al debido proceso por el sólo hecho que no se accedieron a las peticiones presentadas, en este trámite se ha soportado la actuación con base en las normas que regulan la contratación y procedimiento administrativo, se ha desarrollado el trámite acudiendo incluso a la prolongación en el tiempo del proceso sancionatorio con el propósito que el contratista contara con su defensa técnica y se han agorado todas las etapas tal y como lo menciona el Concepto 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394) traído a colación por el apoderado de LABINST S.A.S. esto es:

[i] ser oído antes de que se tome la decisión; el contratista y la entidad aseguradoras, tuvo su oportunidad para presentar sus descargos.
[ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; todas las partes han sido partícipes en las etapas que corresponden.
[iii] ofrecer y producir pruebas; en las audiencias las partes no solicitaron la práctica de pruebas ya que ante un incumplimiento total no ha habido lugar a indagar otros aspectos y se tienen todas las pruebas documentales de la no entrega, requerimientos al contratista sin ser atendidos, entre otros.
[iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; las decisiones presentadas hasta el momento se encuentran fundamentadas en el material probatorio que reposa en el expediente.
[v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; se han remitido las comunicaciones a las direcciones electrónicas indicadas y han participado todas las partes del proceso en la audiencia.
[vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; se han compartido el material probatorio y demás elementos solicitados por las partes, el expediente se encuentra en la plataforma SECOP.

[vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; en lo corrido de la audiencia, no se controvirtieron por parte de las partes las pruebas documentales existentes.
[viii] obtener asesoría legal; todas las partes en el proceso cuentan con apoderado y soporte legal.
[vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas; el trámite de este recurso es la prueba fehaciente de la garantía de acceso al recurso de reposición que contempla la ley para este tipo de actuaciones.

El día 12 de febrero de 2024, se reanuda la audiencia y se procede a pronunciarse sobre los:

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APODERADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO QUE SE LE IMPUTA AL CONTRATISTA LABINST S.A.S.
Respecto de los argumentos expuestos por el apoderado de la aseguradora solidaria de Colombia la administración se pone de presente el contenido de la resolución Inicial que culminó el procedimiento administrativo sancionatorio donde se da cuenta de todos los elementos fácticos y probatorios que se tuvieron en consideración y donde no se evidenciaron circunstancias, imprevisibles, ajenas al contratista que supondrían una causa de una fuerza mayor o caso fortuito que supondrían una exclusión, como quiera que las exclusiones en el contrato de seguro de cumplimiento en contratos estatales están limitadas, únicamente a causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito y que en su oportunidad probatoria no fueron demostrados, ni las pruebas controvertidas, por lo que están suficientemente soportadas y probadas en la resolución y todos los documentos y pruebas que allí se determinan.

Así mismo, se le indica a la aseguradora que el asegurador no es una persona ajena o extraña al contrato principal, que también puede objetar la reclamación que la entidad eventualmente le vaya a hacer y que es comprensible qué tanto él como como su afianzado en el transcurso de estos procedimientos van a tener un interés legítimo en la posibilidad de impugnar una reclamación, bien sea porque el asegurador pretenda liberarse y de la acción o bien también que el tomador tiene los mismos medios para liberarse de la acción que eventualmente la aseguradora incoe en su contra.

Sin embargo, no se evidencian, causales eximentes de responsabilidad hacia el asegurado contratista, no se evidencia falta de cobertura de la póliza de la garantía con los hechos ocurridos y que tampoco se evidencian en el régimen de garantías, exclusiones, mismas que son de carácter taxativo. En este orden, era necesario entonces que se demostraran circunstancias eximentes a la obligación de cumplir y lo mismo también para la aseguradora, circunstancias eximentes para cumplir

con la obligación como garante de pagar o indemnizar de acuerdo al contrato del cual se deriva ese contrato de seguros.

También es cierto que no es necesario que se vincule desde el nacimiento del mismo a las controversias administrativos judiciales que se susciten entre la entidad y el contratista, pero al momento de la declaración o de la notificación del acto administrativo que declara el siniestro y que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1150 del 2007, la aseguradora ha podido ejercer el derecho a verificar y al enterarse de que efectivamente el siniestro se realizó o se determinó en las condiciones establecidas para conseguir una eventual indemnización por el incumplimiento del contratista.
Igualmente la entidad aseguradora tiene derecho solicitar liberarse por vía judicial del pago de la indemnización.

En este sentido, la vinculación de la aseguradora proviene de un seguro contratado por el contratista, en el cual el contratista ha transferido el riesgo de incumplimiento a la aseguradora, quien puede o debe asumirlo en las condiciones pactadas y siempre conservando acciones en contra del contratista responsable del incumplimiento.

La indemnización proveniente al celebrar un contrato de seguro deviene d ela materialización del riesgo transferido por el incumplimiento total del contrato por la no entrega de los elementos pactados, estimada en el 15% del valor total del contrato como cláusula penal pecuniaria, se encuentra dentro d ellos límites de la racionalidad y la proporcionalidad.

Así mismo, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, reguló el procedimiento para los casos de declaración de incumplimiento, en los cuales se pretende afectar la garantía de cumplimiento. De esta norma se deben poner de presente varios elementos relevantes:
1. El garante fue citado y compareció a la actuación y tuvo los mismos derechos que el contratista.
2. La citación estableció los hechos y pruebas que soportaron el procedimiento administrativo y el informe de supervisión respectivo, normas violadas y la consecuencia que podría derivarse del procedimiento.
3. Tanto el garante como el contratista rindieron descargos y explicaciones, tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y controvertir las de la entidad estatal.
4. Frente a la decisión definitiva interpusieron el respectivo recurso de reposición, mismo que fue resuelto en la audiencia.
Sin embargo, las partes ni en la etapa de descargos ni con la presentación del recurso solicitaron o aportaron pruebas
5. La audiencia, en garantía del debido proceso, fue suspendida suspendida varias veces a petición de parte.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2024060016041*

(21/02/2024)

6. La entidad no terminó el procedimiento el procedimiento como quiera que no tuvo conocimiento de la cesación del incumplimiento por el cual se inició la audiencia.

Bajo esta visión, el objeto del seguro de cumplimiento si bien es el amparo de los perjuicios que pueda sufrir la entidad derivados del incumplimiento del contratista, tenía función de dar seguridad y confianza a la Secretaría de Seguridad y Justicia respecto al hecho de que la obligación en su favor iba a ser cumplida a cabalidad no obstante materializado el riesgo, la aseguradora reparará los perjuicios sufridos por el incumplimiento del contratista.

Así las cosas, la Entidad declara el acaecimiento del siniestro que ampara la garantía mediante la notificación del acto administrativo. En virtud de lo anterior y demostrados los hechos y pruebas del incumplimiento correspondió a la entidad estatal declarar el siniestro por medio de acto administrativo por lo que acto administrativo hace las veces de siniestro y frente al mismo no procede, como en todos los seguros, la facultad de la aseguradora de objetar el siniestro, sino que, por el contrario, si considera pertinente discutirlo deberá hacerlo por vía administrativa (en desarrollo del procedimiento previsto para la declaratoria del siniestro) declarando así mismo, la necesidad de pagar el valor de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado por incumplimiento total del contrato.

De allí que por acto administrativo la Entidad Estatal debió declarar el incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato y ordenar su pago al contratista y al garante. Por lo tanto, el acto administrativo es la reclamación para la compañía de seguros. Entonces, el acto administrativo que declara el incumplimiento del contrato es declarativo del siniestro que corresponde al incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y el acto administrativo simplemente lo pone de manifiesto.
En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, las decisiones adoptadas mediante la ***Resolución No. 2024060002723 del 8/02/2024, por medio de la cual culmina un procedimiento administrativo sancionatorio, se declara el incumplimiento total del CONTRATO No. 4600016664 de 2023 celebrado entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y LABINST S.A.S , cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "BIENESTAR PARA LA VIDA" y se declara el siniestro de una garantía.***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2024060016041*

(21/02/2024)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la sociedad **LABINST S.A.S.** o quien lo represente y al representante legal de la compañía aseguradora, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** o quien ejerza la representación en esta diligencia. Esta notificación se entiende realizada enlos estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado a la respectiva Cámara de Comercio para la dar aplicación al principio de publicidad de la presente decisión en el Registro Único de Proponentes, a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia y ordenar la respectiva publicidad de las actuaciones en el Sistema Electrónico para la Contratación Estatal SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a los funcionarios encargados de atender su cumplimiento al interior de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y demás dependencias en lo que respecta a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, publíquese en SECOP de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la ley 80 de 1993 y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio competente.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, el 21/02/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BG (R) LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN
Secretario de Seguridad y Justicia
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Pedro Juan Montoya Gallego Abogado Especialista - Contratista Secretaría de Seguridad y Justicia		12/02/2024
Revisó	Diana Marcela Villegas Dávila – Profesional - Supervisora del contrato		12/02/2024

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2024060016041*

(21/02/2024)

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.